



Resolución Directoral N° 00128-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 21 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 000199-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 18 de noviembre de 2024 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N.º 00180-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADMS del 27 de octubre de 2023, la jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad resolvió imponer al señor JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA, (en adelante **EL SERVIDOR**) la sanción de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones, al determinarse su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 3 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 24 de noviembre de 2023, **EL SERVIDOR** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 00180-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 27 de octubre de 2023;

Que, mediante Resolución N° 004114-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 05 de julio del 2024, el Tribunal del Servicio Civil resolvió; “Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI¹ del 28 de octubre de 2022 y la Resolución Jefatural N° 00180-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADMS del 27 de octubre de 2023, emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones respectivamente al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento.”;

Que, obra en el expediente la Carta N° 706-2024, de fecha 21 de agosto del 2023, a través del cual, **EL SERVIDOR**, solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria seguida en su contra, de conformidad a lo señalado en el artículo 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con artículo 10º de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE;

Sobre el caso materia de análisis

Que, de los hechos expuestos precedentemente, se advierte que con Resolución Directoral N° 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI¹ del 28 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones, en adelante la Entidad, dispuso iniciar



Resolución Directoral N° 00128-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

procedimiento administrativo disciplinario contra **EL SERVIDOR**, en su condición de director de la Dirección de Infraestructura de Riego, por presuntamente haber transgredido el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil³, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el 2 de noviembre de 2022, **EL SERVIDOR** al estar válidamente notificado y ejerciendo su derecho de defensa, presentó sus descargos absolviendo y contradiciendo las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, en atención a la contradicción formulada por **EL SERVIDOR**, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad mediante Resolución Jefatural N° 00180-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADMS, del 27 de octubre de 2023, resolvió imponerle la sanción de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones, al determinarse su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, **EL SERVIDOR** al estar válidamente notificado y no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 24 de noviembre de 2023, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 00180-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 27 de octubre de 2023;

Que, al respecto, la Entidad con Oficio N° 00595-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por **EL SERVIDOR**, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado;

Que, ahora bien, el Tribunal con Oficios N° 027730-2023-SERVIR/TSC y N° 027731-2023-SERVIR/TSC, comunicó al **SERVIDOR** y a la Entidad la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento;

Que, el Tribunal mediante Resolución N° 004114-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 05 de julio del 2024, resolvió el recurso en el siguiente sentido; "Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI¹ del 28 de octubre de 2022 y la Resolución Jefatural N° 00180-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADMS del 27 de octubre de 2023, emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones respectivamente al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento. Asimismo, en el artículo segundo del mismo acto, resuelve: "Retrotraer el procedimiento al momento de la



Resolución Directoral N° 00128-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

precalificación de la falta, debiendo el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

Con relación al plazo de prescripción

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.
(...)”.*

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...)”.*

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto,



Resolución Directoral N° 00128-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)."

Que, en ese sentido, de la lectura de las mencionadas normas se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles:

- i) Plazo de tres (3) años*
- ii) Plazo de (1) año*

Que, en el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad –cuando la denuncia proviene de una autoridad de control– toma conocimiento de la falta;

Que, asimismo, debe tenerse presente que para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, debe aplicarse el plazo de suspensión establecido entre el 16 de marzo 2020 y el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, y Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; plazo de suspensión que se aplica de acuerdo con lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en el criterio de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el cual señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspendió el 16 de marzo y se reinició el 1 de julio de 2020, por tal motivo, al plazo acumulado hasta el 16 de marzo de 2020 corresponde sumarle tres (03) meses y catorce (14) días más, además del plazo restante para completar la prescripción;

Que, en ese sentido respecto al caso materia de análisis, se advierte que la presunta falta en la que habría incurrido **EL SERVIDOR**, ocurrió el 15 de julio del 2019, al haber requerido con Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR, las contrataciones de dos servicios para proyectos que se encontraban en elaboración de expediente técnico, no contando con el sustento debido, asimismo, con la Certificación de Crédito Presupuestario solicitó la contratación del "Servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354", correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay, siendo que, el hecho infractor no fue puesto de conocimiento de la Unidad de Administración, por ende, el plazo



Resolución Directoral N° 00128-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

de prescripción en el caso concreto es de tres años¹, aunado a ello, al existir una suspensión de plazo de tres meses y catorce días de conformidad a lo señalado en el considerando 3.6. del presente informe, el plazo máximo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario fue el 29 de octubre del 2022;

Que, al respecto, se advierte que la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuso iniciarle al **SERVIDOR** procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Directoral N° 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI² del 28 de octubre de 2022, por presuntamente transgredir el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil³, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, es decir, dentro del plazo señalado por Ley;

Que, ahora bien, el Tribunal mediante Resolución N° 004114-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 05 de julio del 2024, resolvió el recurso en el siguiente sentido;

ARTICULO PRIMERO. - *Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI¹ del 28 de octubre de 2022 y la Resolución Jefatural N° 00180-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADMS del 27 de octubre de 2023, emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones respectivamente al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.*

Que, en ese sentido, se advierte que el Tribunal ha dispuesto retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, es decir, al momento que se emitió el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es, al 28 de octubre del 2022, sin embargo, es menester precisar que al entidad para poder retrotraer el procedimiento solo contaba con un día para poder emitir el acto de inicio y notificar, toda vez que, el plazo vencía el 29 de octubre del 2022, por tal motivo, teniendo en cuenta que la Resolución N° 004114-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha sido notificada el 05 de julio del 2024, la entidad tenía hasta el 06 de julio del 2024 para poder instaurarle

¹ **Artículo 97.- Prescripción**

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma

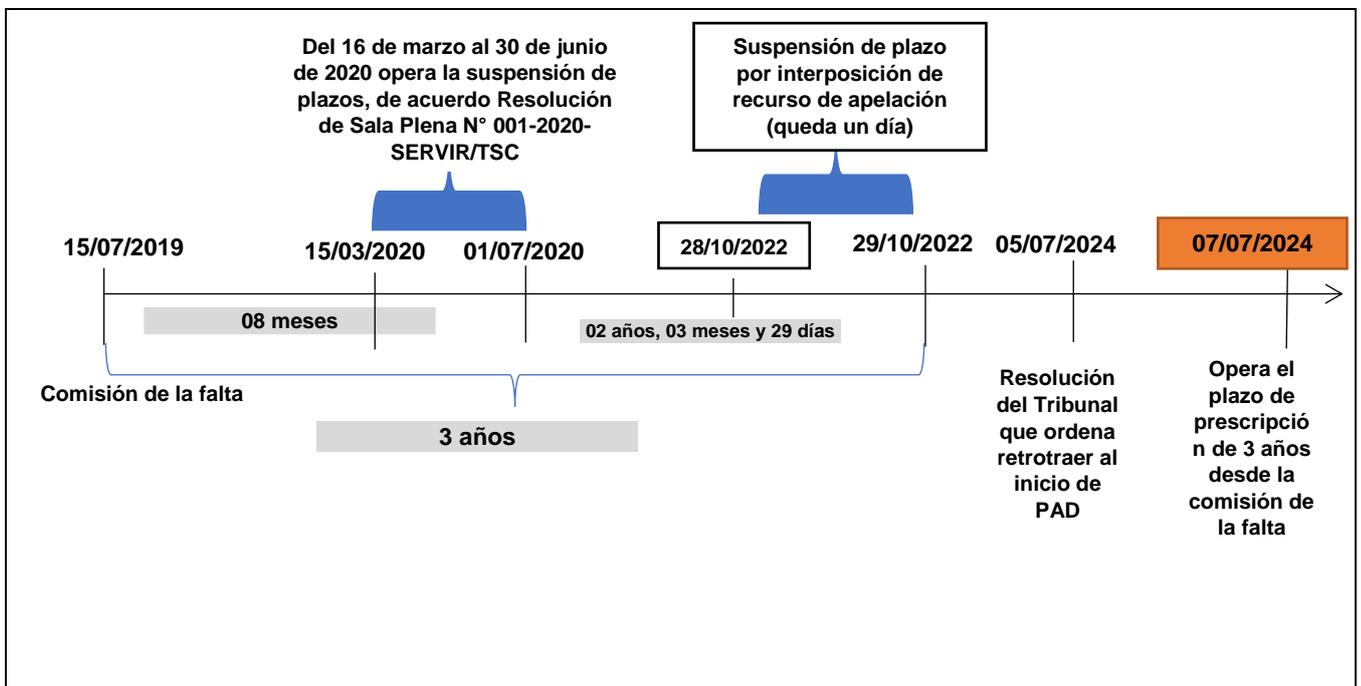
² Notificado válidamente el 28 de octubre del 2022, conforme constancia de notificación que obra a folios 149.



Resolución Directoral N° 00128-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

procedimiento al **SERVIDOR**, hecho que no ha ocurrido y ha originado la pérdida de la potestad administrativa sancionadora, al haber operado la prescripción;

Que, ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, es necesario traer a colación el Informe Técnico N° 888-2016- SERVIR/GPGSC, al haber sido declarado nulo el acto de apertura "(...) se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento", de esta manera al haber sido emitida la Resolución N° 004114-2024-SERVIR/TSC- Segunda Sala el día 05 de julio de 2024, el plazo para promulgar el nuevo acto de apertura se reanuda el 06 de julio del 2024, entendiéndose que teníamos 01 día para emitir dicho acto, por lo que, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de tres (3) años ha vencido el 07 de julio de 2024, conforme se grafica a continuación:





Resolución Directoral N° 00128-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en atención a lo expuesto, se observa que el plazo para promulgar el nuevo acto de apertura se reanuda el 06 de julio del 2024, en ese sentido, entendiéndose que teníamos 01 día para emitir dicho acto desde notificada la Resolución N° 004114-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por lo que, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de tres (3) años ha vencido el 07 de julio de 2024³; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, al respecto, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, en ese sentido, corresponde disponer que se determine responsabilidad por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 137-2024-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad del señor **JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA** ya que, en su condición de Director de Infraestructura y Riego con Informe N° 964-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 15 de julio del 2019, habría requerido, las contrataciones de dos servicios para proyectos que se encontraban en elaboración de expediente técnico, no contando con el sustento debido, asimismo, con la Certificación de Crédito Presupuestario solicitó la contratación del “Servicio de Administrador de contratos de los canales Curumuy, Manzanares, T-31, Pacora y Yuscay a cargo del Programa Subsectorial de Irrigaciones dispuesto por Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354”, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de la Supervisión de Canal Pay Pay;

³ Se contabiliza el pazo de tres (3) años teniendo en cuenta, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, donde se establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, a través del cual el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (106 días), ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.



Resolución Directoral N° 00128-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 2°. - **DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario notifique la presente resolución al señor **JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA**.

Artículo 3°. - **REMITIR** los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa sobre el hecho de haber dejado prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados en el artículo primero del presente acto resolutivo;

Artículo 4°. - **DISPONER** devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia;

Artículo 5° - **DISPONER** que la Unidad de Asesoría Jurídica, previo informe legal, remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para que, de conformidad a sus facultades, interponga las acciones civiles y/o penales que diera lugar.

Artículo 6°.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución directoral en el Portal Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI (www.gob.pe/psi).

Regístrese y comuníquese.

«OCHIRINOS»

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES